



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se allegó a través del correo institucional del Despacho por la Dra. Gladys Alexandra Grueso Cuero en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, escrito mediante el cual descurre en tiempo oportuno el traslado dado tanto a la demanda de reconvencción, la reforma a la misma y a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, documentación que será incorporada al expediente de manera digital.

Así Mismo el apoderado judicial de la parte demandada, acude al Despacho para solicitar el impulso respectivo y se fije fecha para la audiencia correspondiente, procediéndose en consecuencia a fijar fecha para la audiencia correspondiente, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, tanto el contenido de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual da contestación a la demanda de reconvencción y a la reforma de la misma.

SEGUNDO. TENER como contestadas tanto la demanda de reconvencción como la reforma a la misma descourrido el traslado a las excepciones propuestas por la parte demanda en su contestación.

TERCERO. SEÑALAR el día 8 de FEBRERO DE 2023 a las 9:00 A.M., para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar las etapas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual a ésta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (# 3º y 4º) ibidem.

Advertir a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO. Previo al adelantamiento de la audiencia de que trata el numeral anterior, ORDENESE la intervención de la asistente social adscrita al Despacho con los señores Yuri Diana Vergara Idarraga y Gustavo Adolfo Triviño Lopera.

QUINTO. COMUNICAR a los interesados de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P., deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma LifeSize, **respecto a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir
- Tener cerca su documento de identidad.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados judiciales, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervención en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

SEPTIMO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

➤ PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda y la contestación a la demanda de reconvenición y reforma de la misma.
- b) RECEPCIONAR el testimonio de los señores Nidia Idarraga Ramírez, Visitación Lopez, Ángela María Vergara Idarraga y Viviana Catherine Bravo.
- c) ORDENAR la práctica de interrogatorio que debe absolver el demandado Gustavo Adolfo Triviño Lopera.
- d) NEGAR la solicitud de prueba trasladada solicitada, tendiente a oficiar a Bancolombia para que remita el historial de transferencias realizada entre el 2008 al 2014 de las cuentas de ahorro de la actora a la cuenta de ahorros del demandado, pues además de ser impertinente, no se acredita sumariamente el trámite previsto en el 10º del artículo 78 en concordancia con la parte final del inciso 2º del artículo 173 ambos de la Ley 1564 de 2012.
- e) NEGAR la solicitud de inspección judicial a efectos de verificar las condiciones del inmueble, sus características, forma de adquisición y actual posesión, toda vez que tales características se apartan de las exigencias propias de las causales de divorcio

alegadas, además de considerarse innecesaria tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.

f) Con modificaciones probatorias oficiosas, decretar el dictamen pericial de psiquiatría y psicología enunciado en la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, encaminado a establecer:

- El estado psicológico y emocional de los señores Gustavo Adolfo Triviño Mosquera, Yuri Diana Vergara Idarraga y el menor Jerónimo Triviño Vergara y la conveniencia de la custodia en cabeza de la progenitora.
- El perfil de la personalidad de Gustavo Adolfo Triviño Mosquera, si este presenta algún tipo de patología psiquiátrica asociada a impartir maltrato de cualquier índole a su pareja o núcleo familiar y/o al género femenino.
- El perfil de la personalidad de Yuri Diana Vergara Idarraga, si aquella presenta comportamientos, rasgos o rastros de haber soportado violencia familiar, si padece o padeció alguno de estos síndromes: de indefensión aprendida, de Estocolmo, o algún síndrome de sumisión.

Experticia que habrá de presentarla la parte actora con mediación de instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, según su elección, y que deberá contener los requisitos del artículo 226 de la misma codificación y para cuya presentación se le concede a la parte actora el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

CONMINAR al demandado Gustavo Adolfo Triviño Lopera, para que brinde toda su colaboración para la práctica de esta prueba, so pena que se adelante incidente tendiente a la imposición de multa por obstrucción al recaudo de una prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

➤ PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la contestación de la demanda, la demanda de reconvención y la reforma a la demanda de reconvención.

b) RECEPCIONAR el testimonio de los señores Juan Carlos Lopera, Elizabeth Triviño Lopera, Claudia María Ángel Ramírez, Alexandra Lareu Patiño, Vilma Eugenia Ocampo Daza, Jenny Ximena Triviño Quintero y Esteban Moreno Pérez.

c) ORDENAR la práctica de interrogatorio que debe absolver la demandante Yuri Diana Vergara Idarraga.

d) NEGAR la práctica de interrogatorio a realizarse con el señor Gustavo Adolfo Triviño Lopera, como quiera que esta está dada solo para su contradictor.

e) **NEGAR** la solicitud de inspección judicial solicitada al inmueble y ultimo domicilio común de los esposos, así como a inmueble donde actualmente habita la demandante junto a su menor hijo, como quiera que en esta no se indican las razones que guarden relación con la verificación de los hechos que constituyen las causales de divorcio invocadas.

➤ **PRUEBAS DE OFICIO:**

DISPONER la visita de la Asistente Social del Despacho al lugar de residencia del menor inmerso en este asunto, a fin de establecer las condiciones en la que aquel se haya y quienes son los sujetos con los que este tiene vínculos estrechos y quiénes son sus garantes del goce de sus derechos.

OCTAVO. Dada la importancia de la conciliación en los asuntos de familia, se invita a los apoderados judiciales para que, con antelación a la celebración de la mencionada audiencia, establezcan canales de comunicación a fin de que intercambien formulas conciliatorias para sus representados y, particularmente, frente a los acuerdos de crianza, manutención, cuidado y visitas del hijo en común, en tanto, se advierte que coinciden las partes en solicitar el decreto del divorcio, igualmente recuérdese que dada la naturaleza del presente asunto, a solicitud de las partes podrá proferirse providencia escritural anticipada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f109629d6bbb10adf0d8fded65b5183031d28930125bc23cf515b7a74d6b5a33**

Documento generado en 06/10/2022 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>